

NUMERO 180.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana, al Sr. Enrique Friederichsen, natural de Alemania, comerciante y residente en Veracruz.

México, Mayo 8 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 129.—Mayo 29 de 1874.

NUMERO 181.

TRATADO DE EXTRADICION DE CRIMINALES.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Europa.

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á todos sus habitantes, sabed:

Que el día diez y siete de Diciembre del año mil ochocientos setenta, fué concluido y firmado en la ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente au-

torizados al efecto, un tratado de extradición] de criminales, entre los Estados-*Unidos Mexicanos* y su Majestad el Rey de Italia, cuyo Tratado escrito en los idiomas español é italiano, es á la letra como sigue:

*Tratado entre los Estados-*Unidos Mexicanos* y Su Majestad el Rey de Italia, para la extradición de criminales.*

Los Estados-*Unidos Mexicanos*, de una parte, y de la otra, Su Majestad el Rey de Italia, deseando favorecer del mejor modo la administración de justicia, y evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios, han determinado celebrar un Tratado de extradición de criminales.

Con tal fin, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El presidente de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á *Sebastian Lerdo de Tejada*, Ministro de Relaciones Exteriores; y

Su majestad el Rey de Italia, á su Cónsul general, *Carlo Cattaneo*, Encargado de Negocios en México.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Convienen los Estados contratantes en que cuando se haga la requisicion en nombre de uno de ellos, se ordenará por el otro que sean entregadas á la justicia, las personas que hayan buscado asilo ó se encuentren dentro de su territorio y que sean acusados de haber cometido dentro de la jurisdiccion del Estado requerente, alguno ó algunos de los crímenes enumerados en el artículo siguiente.

ARTICULO II.

Serán entregados, con arreglo á lo dispuesto en este *Tratado*, las personas acusadas como reos principales, auxiliares ó cómplices, de alguno ó algunos de los crímenes siguientes, á saber: el homicidio voluntario, el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento: la mutilacion, el rapto con violencia, el plagio de una ó mas personas por fuerza ó engaño, la piratería, incendio, la apropiacion ó peculado de caudales públicos; y la falsificacion de moneda, papel moneda, vales públicos, billetes de banco, letras de cambio ó instrumentos públicos.

ARTICULO III.

La requisicion para la entrega de los criminales, solo se podrá presentar en nombre de cada uno de los Estados contratantes, por medio de los agentes diplomáticos respectivos: y la extradicion por parte de cada país, solo se podrá ordenar por la suprema autoridad ejecutiva del mismo.

ARTICULO IV.

Solamente tendrá lugar la extradicion cuando el hecho de la perpetracion del crimen esté probado de tal manera, que, segun las leyes del país donde se encuentren las personas acusadas, serian legítimamente arrestadas y enjuiciadas si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdiccion.

ARTICULO V.

Para apoyar la demanda de extradicion, se deberán presentar: la órden de autoridad competente para la aprehension de los individuos acusados: la indicacion de

la naturaleza y gravedad de los hechos, y la constancia de las informaciones ó documentos en que se funda la acusacion.

Todos los gastos de la detencion y extradicion serán pagados por el gobierno en cuyo nombre se haya hecho la demanda.

ARTICULO VI.

La extradicion no podrá tener lugar:

1º Si los acusados son nacionales del país donde se encuentren y á cuyo gobierno se pida la extradicion.

2º Por delitos políticos.

Bien entendido, que en el caso de haberse concedido la extradicion por algunos de los delitos enumerados en el artículo segundo, no se podrá procesar ni castigar á los acusadores, por razon de delitos políticos, ya sean inconexo ó conexos con los crímenes por que se hubiera concedido la extradicion.

ARTICULO VII.

Quando se haya concedido la extradicion, no se podrá procesar á los acusador por crímenes diversos de los que hubieren sido motivo para concederla; y si pen-

diente el proceso, se imputaren á los acusados otro de los crímenes enumerados en el artículo segundo, será necesario pedir nueva extradicion al Gobierno que concedió la primera, y sin obtenerla, no se podrá iniciar un nuevo procedimiento, ni se podrá prolongar la detencion de los acusados, por ningun tiempo despues que hayan sido absueltos ó hayan cumplido la sentencia del primer cargo.

ARTICULO VIII.

Las disposiciones de este Tratado no podrán aplicarse de ningun modo á los crímenes enumerados en el artículo segundo, cometidos ántes de la fecha del canje de las rectificaciones del mismo.

ARTICULO IX.

El presente tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos Gobiernos de los Estados contratantes, ó por uno de ellos; mas para que sea abrogado por uno solo, deberá éste dar aviso al otro Gobierno con doce meses de anticipacion.

ARTICULO X.

El presente Tratado será ratificado con arreglo á la Constitucion de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México, dentro del término de un año, ó ántes si fuere posible.

EN FÉ DE LO CUAL los PLENIPOTENCIARIOS firman el presente Tratado, y lo sellan con sus sellos respectivos.

Hecho en dos originaes, en la ciudad de México, el dia diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

Sebastian Lerdo de Tejada. (L. S.)

Carlo Cattaneo. (L. S.)

ARTICULO XI.

Trattato tra Sua Maestá il Re d'Italia e gli Stati Uniti Messicani, per la estradizione dei malfattori.

Sua Maestá il Re d'Italia, da una parte, e dall' altra, gli Stati Uniti Messicani desiderando favorire nel miglior modo l'aministrazione della guistizia, ed evitare i crimini nei rispettivi loro territori, hanno determinato di conchiudere un Trattato di estradizione dei malfattori.

A tale effetto, hanno nominato i loro rispettivi Plenipotenziari, cioè:

SUA MAESTA IL RE D. ITALIA il SUO CONSOLE GENERALE, CARLO CATTANEO, Incaritato d' affari al Messico; ed

IL PRESIDENTE degli STATI UNITI MESSICANI, il SUO MINISTRO degli affari esteri, *Sebastian Lerdo de Tejada.*

Y quali, dopo avere scambiati i loro pieni poteri, hanno convenuto negli articolo seguente.

ARTICULO I.

Convengono gli Stati contraenti, che a richiesta ed a nome di uno di esse, si ordinerá dall' altro che siano consegnati ala giustizia, gli individui che abbiano cercato asilo o si trovino sul suo territorio, e che siano accusati di aver commesso nei limiti della giurisdizione dello Sta-

to richiedente, alcuno od alcuni dei crimini enumerati nell' articolo seguente.

ARTICOLO II.

Saranno consegnati, in base alle disposizioni di questo Trattato, gli individui accusati come rei principali, ausiliari o complici, di alcuno od alcuni dei crimini seguente, cioè: omicidio volontario, assassinio, parricidio, infanticidio ed awelenamento: mutilazione, ratto violento: il sequestro di una o piu' persone colla forza od inganno: pirateria: incendio: apropiazione o peculato di danaro pubblico, e la falsificazione di moneta, carta-moneta, effetti pubblici, biglietti di banca, lettere di cambio od atti pubblici.

ARTICOLO III.

La domanda per la consegna dei malfattori, potrà soltanto essere presentata a nome di ciascuno degli Stati contraenti, per mezzo degli agenti diplomatici rispettivi e la estradizione per parte di ciaschedun paese, potrà solo essere ordinata dalla suprema autorità esecutiva dello stesso.

ARTICOLO IV.

L'extradizione avrà luogo soltanto, quando il fatto della perpetrazione del crimine sia constatata di tal mo-

do che, secondo le leggi del paese ove si trovano gli individui accusati, sarebbero legittimamente arrestati e processati se il crimine si fosse commesso entro la sua giurisdizione.

ARTICOLO V.

In appoggio alla domanda di estradizione, dovranno essere prodotti l'ordine dell'autorità competente per l'arresto degli individui accusati, l'indicazione della natura e gravità dei fatti e la constatazione delle informazioni o documenti su cui si fonda l'accusa.

Tutte le spese del arresto e dell'extradizione saranno soddisfatte dal governo a nome del quale fu fatta la domanda.

ARTICOLO VI.

L'extradizione non potrà aver luogo:

- 1º Se gli accusati sono nazionali del paese ove si trovano, ed al di cui governo si domanda l'extradizione.
- 2º Per delitti politici.

Resta ben inteso, che nel caso fosse stata concessa l'extradizione.

ARTICOLO VII.

Concessa l'estradizione non si potrà processare gli accusati per crimini diversi da quelli che motivarono la concessione; e se nel corso del processo, si imputassero gli accusati di alcuno degli altri crimini enumerati nel articolo secondo, sarà necessario domandare una nuova estradizione al Governo che concesse la prima, senza di che non si potrà iniziare un nuovo procedimento, né si potrà prolungare la detenzione degli accusati, per più lungo tempo dopo che siano stati assolti od abbiano purgata la sentenza del primo reato.

ARTICOLO VIII.

Le disposizioni del presente Trattato non potranno in nessun modo applicarsi ai crimini enumerati nell'articolo secondo, che siano stati perpetrati anteriormente alla data dello scambio delle ratifiche dello stesso.

ARTICOLO IX.

Il presente Trattato continuerà in vigore tanto che non sia abrogato dai due Governi degli Stati contraenti,

o da uno di essi, ma perché sia abrogato da uno solo, dovrà questi darne avviso all'altro Governo con dodici mesi di anticipazione.

ARTICOLO X.

Il presente Trattato sarà ratificato in base alla Costituzione di ciascuno dei due paesi, e le ratifiche saranno scambiate nella città di Messico, nel termine di un anno, o prima, se sarà possibile.

In fede di che, i Plenipotenziari firmano il presente Trattato, e vi appongono i loro sigilli rispettivi.

Fatto in due originali, nella città di Messico, il giorno diecisette di Dicembre dell'anno mille ottocento settanta.

Carlo Cattaneo. (L. S.)

Sebastian Lerdo de Tejada. (L. S.)

Que el precedente Tratado fué ratificado por Su Magestad el Rey de Italia, el dia cinco de Marzo del año de mil ochocientos setenta y uno.

Que igualmente fué ratificado el dia veinticuatro de Abril del presente año, por mí, el Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en conformidad con la aprobacion del Congreso, da la en cinco de Enero de este año.

Y que el día de ayer, treinta de Abril, han sido canjeadas las ratificaciones en la ciudad de México.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional en México, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1874.—*Lafragua*.

«Diario Oficial.»—Núm. 130.—Mayo 10 de 1874

NUMERO 182.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Número 56.—*Francisco Córdoba, contra los Estados-Unidos.—Opinion del C. Comisionado Palacio.*

Sobre la cuestion principal que suscita esta reclamacion, nada tengo que añadir á lo expuesto en mis opinic-

nes relativas á otras que provienen igualmente del saqueo de Zacualtipan; pero no creo del todo inútil ampliar algo las razones que me han impelido á admitir como fundamento de mis resoluciones las pruebas presentadas por los reclamantes.

Si se da por cierto el hecho del saqueo é incendio de Zacualtipan, y se supone que resulta de él la obligacion de indemnizar á los perjudicados, por aquel suceso, es absolutamente indispensable decretar la indemnizacion, tomando para fijar su monto, los datos que se puedan consultar. Yo no entiendo que se pueda salir de la dificultad negando la indemnizacion, porque se crea que la cantidad que se reclama es exagerada ó que las pruebas de la pérdida sufrida no están completamente libres de alguna sospecha é inexactitud. Si hubiésemos tomado en esta comision ese camino, habríamos desechado la mayor parte de las reclamaciones que hemos admitido y mandado pagar, pues son sumamente raras aquellas en que las pruebas pudiesen resistir un riguroso análisis judicial; y en cuanto á exageracion, lo comun es pedir veinte por uno.

Si se ha establecido un buen derecho y no hay duda de que en justicia es debida una indemnizacion, ninguna dificultad en terminar la cantidad de esta, puede ser buena razon para una denegacion total y absoluta de la justicia. Repugna esto á las mas simples nociones de la lógica, y contraría las reglas de la jurisprudencia que dicen: *non debet utile per inutile vitari* y *accessorium non trahit ad se principale*. Lo que hay que hacer es buscar solucion á la dificultad, ya en los principios reconocidos